

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-34/2026

PARTE ACTORA: ERGI DANIEL
PEÑA MACIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY
JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de dos mil
veintiséis.¹

S E N T E N C I A emitida en el juicio de la ciudadanía promovido Ergi
Daniel Peña Maciel², quien controvierte el acuerdo³ que ordenó el archivo del
expediente TEEC/JG/2/2026 como asunto total y definitivamente concluido.

C o n t e n i d o

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Satisfacción del requisito de definitividad y firmeza.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.
² Se ostenta como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche.
³ De fecha 30 de abril.

Violación al principio de legalidad8

R E S U E L V E10

G L O S A R I O	
Acto impugnado / acuerdo impugnado	Acuerdo de archivo de 30 de abril del expediente TEEC/JG/2/2026.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Interventora / directora de administración	Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativa de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su carácter de interventora en el proceso de liquidación del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora / parte promovente	Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable /	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, porque el acuerdo de archivo del expediente no causa una afectación en la esfera jurídica del promovente, toda vez que éste sólo constituye una consecuencia derivada del acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local, acto que en todo caso es el que causa una afectación a la parte actora, y dicho acuerdo ya fue impugnado ante este órgano jurisdiccional.



ANTECEDENTES

I. Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Sentencia.** El 21 de abril, el Tribunal local dictó sentencia⁴ en la que determinó, entre otras cosas⁵, que la interventora emitiera un nuevo oficio con el que atendiera de manera exhaustiva la solicitud que fue sometida a su consideración por la parte actora.
2. **Oficio en cumplimiento.** El 24 siguiente, la interventora emitió el oficio número DEAPPAP/0270/2026, dirigido a la parte actora, en cumplimiento a la sentencia descrita.
3. **Acuerdo plenario.** El 29 posterior, el Pleno del Tribunal local en atención al punto que antecede, acordó tener por cumplida la sentencia de 21 de abril.
4. **Acuerdo impugnado.** El 30 de abril, el magistrado presidente del Tribunal local determinó el archivo del expediente al no existir actuación pendiente que realizar.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El 6 de mayo, la parte actora mediante juicio en línea controvirtió el acuerdo señalado.
6. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JG-34/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

⁴ En el expediente TEEC/JG/2/2026.

⁵ En la sentencia también se revocó el oficio DEAPPAP/0185/2026, de 11 de marzo emitido por la interventora.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia y nivel, porque se controvierte el acuerdo de archivo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁶

SEGUNDO. Satisfacción del requisito de definitividad y firmeza

9. Esta Sala Regional considera que, en el caso, debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza, como se explica:

10. Los medios de impugnación resultan improcedentes cuando no se agotan las instancias previas establecidas en la ley,⁷ para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

11. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características:⁸

⁶ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

⁷ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y 10, apartado 1, inciso d, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 18/2003, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”, consultable en



- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

12. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, lo que también otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción federal en vía excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa ordinarios e impugnación viables.⁹

13. En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo que ordenó el archivo del expediente TEEC/JG/2/2026 como asunto total y definitivamente concluido, el cual, fue dictado por el magistrado presidente del Tribunal Local; es decir, el acto no fue puesto a consideración y pronunciamiento del Pleno del Tribunal local¹⁰ previo a acudir a esta Sala Regional.

14. En ese sentido, si bien lo ordinario sería **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal local, a efecto de que lo conozca y resuelva¹¹ de manera colegiada, lo cierto, es que esto a ningún fin práctico conduciría.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

¹⁰ Artículos 17 y 22 del Reglamento Interno del Tribunal local que establece, que el Pleno es el Órgano Superior de Dirección del órgano jurisdiccional, y entre las atribuciones están las de resolver asuntos que se deban llevar a cabo de a través de actuación colegiada y plenaria.

¹¹ Criterio aplicado en el expediente SX-JE-161/2024.

15. Lo anterior, porque dicho acuerdo sólo constituye una consecuencia derivada del acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia de 21 de abril; por lo cual, su existencia depende de la determinación del Tribunal local, de ahí que, mientras ésta no sea revocada o modificada, es evidente que subsistiría. Por ende, por economía procesal, el estudio de los agravios contra éste será realizado directamente por este órgano jurisdiccional en el expediente correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. La demanda los satisface,¹² por lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda se presentó mediante *juicio en línea* en el que consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios, así como la autoridad responsable.

18. **Oportunidad.** Se cumple porque el acuerdo local fue notificado el 30 de abril¹³ y la demanda se presentó el 6 siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, es decir, dentro de los 4 días establecidos¹⁴ en la referida ley.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el promovente fue parte actora ante la instancia local y el acuerdo controvertido a su decir no favorece a sus pretensiones.

20. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, como se advierte de la justificación acotada en el apartado que antecede.

¹² Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios. Dichos requisitos únicamente se satisfacen respecto a las actoras que firmaron el juicio y que no fueron incluidas en el sobreseimiento.

¹³ Notificación practicada por estrados.

¹⁴ Sin tomar en cuenta los días 1, 2 y 3 de mayo, por ser días inhábiles.



CUARTO. Estudio de fondo

Violación al principio de legalidad

21. La parte actora controvierte el acuerdo que ordenó el archivo del expediente TEEC/JG/2/2026 como asunto total y definitivamente concluido.

22. A su decir, tal acto violenta su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que no respetó el plazo de 4 días estipulados en la ley, para que pudiera interponer algún recurso de impugnación en contra del acuerdo por el cual el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia de 21 de abril.

23. Asimismo, el promovente refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en determinar si la emisión del oficio DEAPPAP/0270/2026 cumplía cabalmente con lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente local descrito.

24. A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes**, pues el acuerdo impugnado no causa ninguna afectación a la esfera jurídica del promovente.

25. En efecto, el acuerdo controvertido ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, pero esa decisión derivó de la emisión del acuerdo plenario del Tribunal local que tuvo por cumplida la sentencia dictada el 21 de abril.

26. En ese sentido, el acto que podría generarle una afectación es ese acuerdo plenario, pues fue a través de éste, que el órgano jurisdiccional local tuvo por cumplida la sentencia, de cuyo incumplimiento se duele el actor.

27. Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, que el acuerdo mencionado fue impugnado por el promovente; medio de impugnación al que recayó el expediente SX-JG-33/2026.

28. En la sentencia que se emitió en ese juicio, este órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo plenario, al considerar que el oficio DEAPPAP/0270/2026 sí cumplía con los elementos para tener por cumplida la sentencia de 21 de abril.

29. Por ende, el acto que controvierte el actor en nada le irroga perjuicio, pues como se vio, fue el acuerdo plenario que se impugnó y confirmó por esta Sala Regional el que determinó el cumplimiento de la sentencia mencionada; siendo el acuerdo impugnado en este juicio una mera consecuencia de esa determinación de cumplimiento.

30. No pasa inadvertido el planteamiento relativo a que el acuerdo controvertido afecta su derecho a una tutela judicial efectiva al haberse emitido con anticipación a que concluyera el plazo para controvertir el oficio DEAPPAP/0270/2026.

31. Sin embargo, éste también resulta inoperante, pues la emisión del acuerdo no impide la presentación del medio de impugnación que considere pertinente en contra del citado oficio, al tratarse de un acto autónomo al acuerdo aquí impugnado.

32. Al haberse desestimado los planteamientos del promovente, y haberse confirmado el acuerdo plenario de 29 de abril en la diversa ejecutoria dictada en el juicio SX-JG-33/2026, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-34/2026

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.